PROCESO:	VENTA DE BIEN COMUN
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00018-00
DEMANDANTE:	LUCY NEIDA ESCOBAR GUEVARA Y NELLY ESPERANZA ESCOBAR GUEVARA
DEMANDADO:	NORBELLY MIRLADI LOPEZ ESCOBAR Y ORLANDO ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL: Timbío, Cauca, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando de la presente demanda propuesta por LUCY NEIDA ESCOBAR GUEVARA Y NELLY ESPERANZA ESCOBAR GUEVARA, mediante apoderado judicial el DR. FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO, en contra de NORBELLY MIRLADI LOPEZ ESCOBAR Y ORLANDO ESCOBAR, a fin de que se decida sobre su posible admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,
CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

Timbío, Cauca, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

A Despacho, la demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN, propuesta por LUCY NEIDA ESCOBAR GUEVARA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.528.901 Y NELLY ESPERANZA ESCOBAR GUEVARA identificada con cedula de ciudadanía No. 25.481.769, mediante apoderado judicial el DR. FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.963 de Popayán y T.P. No. 158.007 del C.S.J, en contra de NORBELLY MIRLADY LOPEZ ESCOBAR Y ORLANDO ESCOBAR, para resolver sobre su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 del Código General del Proceso que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado allegó con la demanda, certificado de tradición del inmueble objeto del proceso donde consta que las demandantes y demandados son codueños del predio. También aportó dictamen pericial donde

se determina el valor el bien y la improcedencia de la división material del mismo, es decir se reúnen a cabalidad las exigencias de la normatividad referida.

De igual forma, se reúnen los presupuestos de los artículos 82, 83,84, 89 y 406 del Código de General del Proceso, en virtud de los cual, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío-Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA Y/O VENTA DE BIEN COMUN propuesta por LUCY NEIDA ESCOBAR GUEVARA y NELLY ESPERANZA ESCOBAR GUEVARA, por intermedio de apoderado judicial el DR. FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO, en contra de NORBELLY MIRLADY LOPEZ ESCOBAR Y ORLANDO ESCOBAR.

SEGUNDO: De la demanda que se ADMITE dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos a los demandados de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-223437 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Líbrese oficio correspondiente para que se proceda a costa del interesado inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P

QUINTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso ESPECIAL DIVISORIO señalada por el artículo 406 y ss. del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.963 de Popayán y T.P. No. 158.007 del C.S.J, para actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

PROCESO:	VENTA DE BIEN COMUN
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00018-00
DEMANDANTE:	LUCY NEIDA ESCOBAR GUEVARA Y NELLY ESPERANZA ESCOBAR GUEVARA
DEMANDADO:	NORBELLY MIRLADI LOPEZ ESCOBAR Y ORLANDO ESCOBAR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 019

Hoy, 7 de marzo de 2023

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria